



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

TOCA DE REVISIÓN. No. REV-048/2017-P-2

RECURRENTE: DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, COMO AUTORIDAD DEMANDADA Y EN REPRESENTACIÓN DEL CITADO INSTITUTO.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA: LIC. JUANA CERINO SOBERANO

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.- Para dictar resolución en el recurso de revisión **REV-048/2017-P-2** interpuesto por el **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, como autoridad demandada y en representación del citado instituto, en contra de la sentencia de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el expediente número **793/2014-S-1** y

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco el cinco de noviembre del año dos mil catorce, la C. ******, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el Director General de ese instituto; señalando como acto impugnado el siguiente:

"La NEGATIVA del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET), a reconocer el derecho que tengo para cobrar mi pensión por jubilación al 100% de mi último sueldo base devengado en mi trabajo, de conformidad a la Ley del mencionado Instituto."

2.- Admitida que fue la demanda por la entonces Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto bajo el número de expediente **793/2014-S-1** y, substanciado que fue el juicio, mediante sentencia dictada el veintiocho de noviembre del año dos mil dieciséis, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

"Primero.- La ciudadana ***** , justificó la acción que intentó en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y su Director General, quienes comparecieron a juicio y no acreditaron sus excepciones y defensas.

Segundo.- Se declara **ilegal** la actuación del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Director General del mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado y se condena a las referidas autoridades a ajustar a la actora ***** , al **cien por ciento (100%) el pago mensual de su pensión por jubilación** que comprende el importe de **\$24,523.60** (veinticuatro mil quinientos veintitrés pesos 60/100 M.N.), lo cual deberá hacerse efectivo desde la fecha que empezó a gozar de su pensión por jubilación, esto es, si su baja se dio a partir del treinta de diciembre de dos mil once, su primer pago de pensión debió sufragarse en el mes de enero de dos mil doce; debiendo el Instituto realizar los trámites inherentes y hacer el pago a la actora de la diferencia de lo ya retribuido, atendiendo los incrementos y mejoras de los años dos mil doce (2012), dos mil trece (2013), dos mil catorce (2014), dos mil quince (2015) y dos mil dieciséis (2016).

(...)"

3.- Inconformes con el fallo definitivo antes referido, mediante oficio presentado el quince de diciembre del año dos mil dieciséis, las autoridades enjuiciadas del Instituto de



Seguridad Social del Estado de Tabasco, interpusieron recurso de revisión.

4.- Por acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por las autoridades antes señaladas y ordenó correr traslado a la actora, a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera. Asimismo se designa la Magistrada de la Ponencia Dos M. en D. Denisse Juárez Herrera, para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- Mediante proveído de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se dio cuenta del escrito presentado el tres de octubre del dos mil diecisiete, a través del cual el autorizado de la parte actora, desahogó la vista en relación al recurso de revisión planteado por las autoridades, asimismo, se ordenó turnar los autos a la Magistrada de la Ponencia Dos de la Sala Superior para la formulación del proyecto de resolución respectivo, lo que así se hizo, por lo que se procede a emitir resolución en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa

publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión planteado por las autoridades recurrentes, toda vez que el acto reclamado consiste en la sentencia definitiva de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, misma que se ubica dentro del supuesto previsto en el artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que estuvo vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los **diez días** siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el párrafo segundo del citado artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que estuvo vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, considerando que las autoridades recurrentes conocieron de la sentencia el **dos de diciembre del año dos mil dieciséis**, según cédula de notificación (foja 95 de autos) y presentaron su oficio el día quince de diciembre del dos mil dieciséis, es decir, dentro del plazo que corrió del seis de diciembre del año dos mil dieciséis al tres de enero del año dos mil diecisiete, sin contar los días diez y once de diciembre del año dos mil dieciséis, por ser sábado y domingo, así como el periodo del dieciséis al treinta y uno de diciembre de ese mismo año, por corresponder al segundo periodo vacacional de este Tribunal autorizado en la XLII Sesión Ordinaria del Pleno de fecha uno de diciembre del año dos mil dieciséis, así como el día uno de enero del año dos mil diecisiete, por ser día inhábil, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, entonces vigente.



TERCERO.- Las autoridades recurrentes hicieron valer como **único** agravio substancialmente lo siguiente:

- Que la Sala del conocimiento no realizó una correcta valoración de las pruebas que integran el expediente de origen, en virtud de que únicamente analizó el formato D.R.H. del mes de octubre del año dos mil once aportado por la actora y con ello arribó a la conclusión de que el sueldo base de ésta ascendía a la cantidad de **\$24,523.60** (veinticuatro mil quinientos veintitrés pesos 60/100 M.N.), cuando en realidad, ese monto se conforma por el sueldo base y la "carrera magisterial".
- Que no tomó en cuenta los demás elementos probatorios presentados por las autoridades demandadas en el juicio de origen, así como tampoco consideró lo establecido en los artículos 31 y 36 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en los cuales se establece que el sueldo base es el que se consigna en el presupuesto de egresos del Estado, por tanto, el concepto de carrera magisterial no puede considerarse sueldo base, ya que esta prestación tiene la naturaleza de ser extralegal o extraordinaria, pues se agregó al sueldo que percibían los maestros en desde el año de mil novecientos noventa y ocho, por ende, desde ese año la Secretaría de Educación comenzó a retener a sus trabajadores y por consecuencia a enterar dichas aportaciones al instituto, siendo que de conformidad con la Minuta celebrada el veintidós de octubre de dos mil diez, por los titulares de las Secretarías de Educación y, Administración y Finanzas, del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el líder del Sindicato de Trabajadores de la Educación en el Estado (minuta que a decir de las recurrentes fue exhibida en el juicio principal), se estableció la obligación de otorgar este concepto a los pensionados de conformidad con los años aportados por ese rubro al instituto ahora demandado, años que indica no son coincidentes con los cotizados por antigüedad laboral.
- Que en la sentencia combatida ilegalmente se condenó al instituto demandado a realizar el pago a la actora de una pensión por jubilación conforme al 100% del último salario base devengado, así como al 100% en lo que hace al rubro

de carrera magisterial; sin considerar que el 76% del concepto de carrera magisterial que fue otorgado a la accionante atendía a los únicos dieciséis años que por ese concepto cotizó al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, tal como se asentó en el documento denominado cédula de registro pensionado.

En ese sentido, el autorizado de la actora apoyó la parte considerativa de la sentencia impugnada, reiterando que en el juicio de origen se acreditó que a la accionante se le realizaban los descuentos por concepto de aportaciones sobre el total del sueldo percibido, por tanto, a su parecer, adquirió el derecho a pensionarse con el cien por ciento del último salario devengado.

CUARTO.- De la sentencia recurrida se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente en las siguientes consideraciones:

- Que en cuanto a las excepciones de *non mutati libelli* y falta de acción y derecho, la primera resultaba improcedente porque aun y cuando la actora introdujera situaciones para variar la demanda, esa Sala estaba obligada a realizar una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, siendo que en el caso concreto, durante la secuela procesal no se varió de ninguna forma la litis originalmente planteada, no obstante que la ley de la materia, prevé los supuestos de ampliación a la demanda en los juicios de nulidad.
- Que la segunda excepción también resultaba improcedente, pues la actora, al reclamar el pago del cien por ciento de la pensión que considera tiene derecho, lo hace con base en un agravio personal y directo que resiente del acto de autoridad que por esta vía combate y que encuadra en la fracción I del artículo 16 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado.
- En el considerando Séptimo, la Sala del conocimiento estimó, en cuanto a las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas por las autoridades demandadas, previstas en la fracción IV del artículo 42 de



la ley procesal en relación con las fracciones II, IV y V del artículo 43 de dicha ley, que éstas no se actualizan, en virtud de que el acto reclamado resultó ser el cálculo incorrecto de su pensión, derecho que es imprescriptible de conformidad con el artículo 135 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en consecuencia, atendiendo al principio elemental de la ciencia jurídica consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de los que dimanan, por tanto, el derecho a exigir la fijación correcta del monto pensionario también es imprescriptible. Asimismo adujo que, de oficio, no advertía la actualización de alguna causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

- Por otro lado, en el considerando Octavo, al resolver el fondo de la controversia planteada, la Sala emisora estimó que la pretensión de la actora consistía en que su sueldo base debe incluir tanto el sueldo educativo como la carrera magisterial, que de manera continua venía recibiendo de la dependencia para la que prestaba sus servicios, por lo que la suma de estos dos conceptos integran su último sueldo base devengado, por tanto, debieron ser considerados por las demandadas para fijar su cuota pensionaria.
- Que en ese sentido, de los recibos de pago número ***** expedidos por la Secretaría de Educación del Estado, a nombre de la actora y que obran en el sumario, siendo el primer folio el correspondiente a la última quincena devengada como trabajadora activa, atinente al periodo del uno al treinta de diciembre del año dos mil once y los subsecuentes a distintas quincenas de los años dos mil diez y dos mil once, se llegaba a la convicción de que el último sueldo base devengado por la actora lo conformaban las claves **** del sueldo al personal docente o sueldo educativo y **** relativa a la "carrera magisterial", de los cuales enteraba las aportaciones respectivas al fondo de pensiones del instituto demandado.
- Que para ejemplificar lo anterior, insertó la imagen del recibo número ****, del cual se desprendía que las

percepciones de sueldo al personal educativo (clave 1134) y carrera magisterial (clave 1214), hacen un total quincenal de \$12,261.80 (doce mil doscientos sesenta y un pesos 80/100 M.N.) y mensual de \$24,523.60 (veinticuatro mil quinientos veintitrés pesos 60/100 M.N.), que era la cantidad que como sueldo base se le pagaba a la actora y que del propio recibo se advertía que le era descontado el 8% como aportación al fondo de pensiones, porcentaje que aplicado a dichas cantidades resultaba un total de \$980.94 (novecientos ochenta pesos 94/100 M.N.); lo que no daba lugar a dudas que el último sueldo base percibido por la actora estaba conformado tanto por el "sueldo base" como por el concepto de "carrera magisterial".

- Que si en el caso concreto se acreditó que a la justiciable se le hacían los descuentos por concepto de aportaciones al fondo de pensión sobre el importe total de \$24,523.60 (veinticuatro mil quinientos veintitrés pesos 60/100 M.N.), lo correcto era que se le fijara la pensión sobre esa cantidad y no como lo hizo el instituto demandado, esto es, con base en la tabla de porcentaje que establece el artículo 49 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado.

QUINTO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los argumentos expuestos por las autoridades recurrentes son **esencialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida**, por las consideraciones siguientes:

Los artículos 6, fracción I, 8, fracción I, 30, 31, 32, 35, 52 y 53 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, aplicable al presente caso, establecen lo siguiente:

Artículo 6.- *La presente Ley se aplicará:*

I.- *A los servidores públicos de base o supernumerarios al servicio de los Poderes del Estado, siempre que sus cargos y sueldos estén consignados en el Presupuesto de Egresos respectivo;*



(...)

Artículo 8.- Las prestaciones que otorga esta Ley son:

I. JUBILACIONES;

(...)

Artículo 30.- Para los efectos de la presente Ley, **sueldo base** será el que se consigne en los presupuestos de egresos del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos y en caso de los Organismos Públicos, el que se consigne en el contrato respectivo.

Artículo 31.- Todo servidor público comprendido en el Artículo 6o, de este ordenamiento, **tiene obligación de aportar al Fondo del Instituto el 8% de su sueldo base**, comprendiendo los incrementos retroactivos a que tenga derecho, el que se distribuirá en la forma siguiente:

- a) El 2.0% del sueldo base para prestaciones médicas.
- b) El 0.5% del sueldo base para el seguro de vida.
- c) El 0.5% del sueldo base para el seguro de retiro.
- d) El 5.0% del sueldo base para prestaciones económicas, sociales, pensiones y jubilaciones.

Artículo 32.- El Estado, los Ayuntamientos y los Organismos Públicos incorporados al Instituto, tienen la obligación de aportar el 13.00 % sobre el sueldo de base de los trabajadores; aportación que se distribuirá en la forma siguiente:

- a) El 8.0% del sueldo base para prestaciones médicas.
- b) El 0.5% del sueldo base para el seguro de vida.
- c) El 4.0% del sueldo base para prestaciones económicas.
- d) El 0.5% del sueldo base para el seguro de retiro.

(...)

Artículo 35.- Los organismos contribuyentes están obligados a **efectuar los descuentos** a que se refiere el Artículo 32 de esta Ley y los que acuerde la Junta Directiva del Instituto, por las prestaciones que éste otorgue. Dichos documentos deberán enterarlos al Instituto dentro del término de 5 días hábiles siguientes.

Asimismo estarán obligados a:

a) Aplicar el porcentaje de aportación del servidor público a los incrementos de sueldo que con carácter retroactivo se liquiden;

b) Aportar el porcentaje que como Organismo contribuyente le corresponda por los incrementos retroactivos que se otorguen a servidores públicos; y

c) Proporcionar al Instituto los tabuladores oficiales de sueldos, así como las modificaciones que sufran.

(...)

Artículo 52.- Tienen derecho a la jubilación los servidores públicos, con 30 o más años de servicio, si son hombres y 25 a más años de servicio si son mujeres, siempre que hayan contribuido normalmente a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, y continúen aportando al Instituto, en los términos de la Ley, cualquiera que sea su edad.

Artículo 53.- La jubilación dará derecho al pago de una pensión equivalente al último sueldo base devengado en la fecha en que comience a percibirse, esto es, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya causado baja; que se incrementará de conformidad con los aumentos que tenga el salario mínimo general vigente en la zona."

(Énfasis añadido)

De una interpretación armónica a los dispositivos reproducidos, se arriba a la conclusión que los servidores públicos de base o supernumerarios que presten sus servicios en cualquiera de los tres poderes del Estado, entre otras prestaciones, tienen derecho a la jubilación cuando hayan computado treinta años o más de servicios si son hombres y veinticinco o más para el caso de las mujeres.

Así también que la jubilación otorgará derecho al pago de **una pensión equivalente al último sueldo base devengado en la fecha en que comience a percibirse**; de tal suerte que para los efectos de la ley en cita, el sueldo base será **el que se consigne en los presupuestos de egresos del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos, y, en caso de los organismos públicos, el que se consigne en el contrato**



respectivo; lo anterior tiene congruencia porque el porcentaje de aplicación para las aportaciones **se realiza sobre el sueldo base**.

Lo razonado encuentra apoyo, por analogía, en las tesis aisladas **2a.LXXVII/2010** y **2a.LXXVI/2010**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en agosto de dos mil diez, registros 164020 y 164021 respectivamente, cuyos rubros y textos se transcriben:

"ISSSTE. INTEGRACIÓN DEL SUELDO BÁSICO CONFORME AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). El artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado establecía que el sueldo básico se integraría solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación; no obstante, el legislador nunca adecuó el referido precepto para que fuera acorde con la reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984, que tuvo como principal objetivo compactar los distintos conceptos integrantes del salario de los trabajadores burócratas, esto es, sueldo, sobresueldo y compensación, por lo que de acuerdo con las normas de tránsito que rigieron la reforma a la Ley Burocrática Federal, entre cuyas previsiones se encuentra el artículo 32, el sueldo básico debe entenderse referido al salario tabular, esto es, al asignado en los tabuladores regionales para cada puesto, donde se agruparon aquellos conceptos, cuya función no es únicamente remuneratoria por los servicios, sino que sirve de referente para cubrir las aportaciones de seguridad social."

"ISSSTE. EL SALARIO ASIGNADO EN LOS TABULADORES REGIONALES ES EL QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA EFECTUAR LAS COTIZACIONES AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). Conforme a los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984 a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el sueldo,

sobresueldo y compensación, conceptos a que aludía este último artículo y que percibían los trabajadores al servicio del Estado antes de la reforma señalada, quedaron compactados en un solo concepto denominado "sueldo tabular". En tal virtud, el salario asignado en los tabuladores regionales es el que, excluyéndose cualquier otra prestación percibida por el trabajador con motivo de su trabajo, debe tomar en cuenta la dependencia para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."

En esa tesitura, es dable afirmar que la obligación de los servidores públicos de que se trate, es aportar el porcentaje correspondiente **sobre el sueldo base** y correlativamente la obligación del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, al realizar el **cálculo para determinar el monto para efectos de la pensión, también será sobre el sueldo base**; de ahí que cualquier reclamación sobre algún concepto distinto, será al trabajador a quien corresponderá acreditar que el o los entes públicos para los que prestó sus servicios, le aplicaban los descuentos correspondientes y por ende, es merecedor que tales conceptos se le tomaran en cuenta para el cálculo de su pensión.

Ello es así, pues por disposición del legislador: **a)** Se considera **sueldo base** el importe que por ese concepto esté consignado en los respectivos tabuladores de sueldos que se publican con los presupuestos de egresos, **b)** Las retenciones que los entes públicos como patrones realicen a los servidores públicos, el descuento correspondiente será aplicado al sueldo base y **c)** Una de las prestaciones a que tiene derecho el empleado público que contribuye con sus aportaciones al fondo del instituto es la jubilación, a la que corresponde una pensión que será equivalente al último sueldo base percibido; de ahí que, se insiste, cualquier otro concepto ajeno que se reclame corresponderá al trabajador acreditar que realizó las aportaciones correspondientes.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"
TOCA DE REVISIÓN REV-048/2017-P-2

Una vez señalado lo anterior, del análisis que se realiza a la cédula de registro de pensionado, visible a foja 61 de los autos del expediente 793/2014-S-1, se advierte que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco determinó que a la actora le corresponde una pensión por jubilación por virtud de los veintiséis años de servicios, el **100% del sueldo base** mensual en cantidad de \$7,964.00 (siete mil novecientos sesenta y cuatro pesos), así como el **76%** por concepto de **carrera magisterial** nivel 7D, equivalente al importe de \$12,584.84 (doce mil quinientos ochenta y cuatro pesos 84/100 M.N.), tal como se advierte de la siguiente digitalización:

CEDULA DE REGISTRO DE PENSIONADO

61

DEL TRABAJADOR: [REDACTED]

NOTA PENSION POR: 46 AÑOS ✓

JUBILACION ✓ ANTIGÜEDAD: 26 AÑOS ✓ SEXO: F ✓

NOMBRE DE LOS BENEFICIARIOS:

ACTA. ISSET: 76718 ✓

PERIODO DE SUS APORTACIONES: [REDACTED]

DEPENDENCIA DONDE LABORO: [REDACTED] R.F.C.: FUAG651207 ✓

CATEGORIA: MTRA. JARDIN DE NIÑOS 01 DE SEPTIEMBRE DE 1985 SECRETARIA DE EDUCACION

LINEA DE DERECHO A: JUBILACION ✓ SUELDO MENSUAL: \$20,548.84 ✓

MONEDA PENSION MENSUAL POR: [REDACTED] % SUELDO BASE: 100% ✓

DIRECCION: [REDACTED]

FECHA DE ALTA: [REDACTED]

FECHA EN NOMINA: 01 DE ENERO DE 2012 28 DE FEBRERO DE 2012

ESTA PERSONA TIENE CARRERA MAGISTERIAL NIVEL(7D) \$ 16,559.00 X 76 % \$ 12,584.84 MAS SUELDO \$ 7,964.00 SUELDO TOTAL DE JUBILADO \$ 20,548.84

ELABORO [REDACTED]

C.P. [REDACTED]

Vo. Bo. [REDACTED]

LIC. [REDACTED] JEFE DEL DEPTO. DE JUBS. Y PENS.

AUTORIZO [REDACTED]

L.A.E. [REDACTED]

DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONOMICAS

Documental anterior a la que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 80, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, y de la que se desprende que el instituto demandado dio a conocer a la actora, entre otros, los siguientes datos relevantes:

a) Que su antigüedad laboral es de **veintiséis años** de servicio.

b) Que el monto mensual que percibe como pensionada es de **\$20,548.84** (veinte mil quinientos cuarenta y ocho pesos 84/100 M.N.).

c) Que dicho importe se integra por el **100% de su sueldo base** [\$7,964.00 (siete mil novecientos sesenta y cuatro pesos)] y por el **76% de carrera magisterial** nivel 7D, [\$12,584.84 (doce mil quinientos ochenta y cuatro pesos 84/100 M.N.)].

Ahora bien, en el caso concreto, del escrito inicial de demanda recibido el cinco de noviembre del año dos mil catorce (fojas 01-16) del expediente natural, se desprende que la actora se inconformó del monto fijado como pensión (inciso b), ya que éste no corresponde a su último sueldo mensual por la cantidad total de **\$24,523.60** (veinticuatro mil quinientos veintitrés pesos 60/100 M.N.) y para acreditarlo aportó como pruebas, entre otras, el recibo de pago con folio 6916 y el formato D.R.H. (movimiento de personal) de donde se advierten entre otras cuestiones, dos cantidades, una por \$7,964.40 (siete mil novecientos sesenta y cuatro pesos 40/100 M.N.) y la otra por \$16,559.20 (dieciséis mil quinientos cincuenta y nueve pesos 20/100 M.N.), mismas que sumadas entre sí, dan como resultado el importe antes señalado de **\$24,523.60** (veinticuatro mil quinientos veintitrés pesos 60/100 M.N.)

En ese sentido, la parte actora aduce que el "sueldo educativo o a personal docente" y el concepto de "carrera magisterial" forman un solo concepto (**sueldo base**), tan es así que durante su vida laboral activa se le realizaron los descuentos respectivos sobre tales conceptos y en consecuencia, tiene



derecho a que su pensión sea calculada con base en la cantidad que como último sueldo base percibía, es decir, sobre **\$24,523.60** (veinticuatro mil quinientos veintitrés pesos 60/100 M.N.), por lo que para acreditarlo, exhibió como prueba de soporte diversos recibos de pago, entre otros, los identificados con folios *****.

En esa tesitura, como ya se señaló en el considerando cuarto de esta sentencia, la Sala de origen consideró esencialmente fundado el argumento de la actora, porque ésta había demostrado que **su último sueldo base devengado** estaba integrado por el "sueldo al personal docente o sueldos educativos" y "carrera magisterial", que juntos sumaban una cantidad de **\$24,523.60** (veinticuatro mil quinientos veintitrés pesos 60/100 M.N.), pues estimó que sobre dichos importes se le hicieron las deducciones correspondientes al fondo de pensiones del citado instituto, lo que le permitió concluir que en efecto ese era su **sueldo base devengado**; razonamiento que este Pleno no comparte.

Ello es así, pues con independencia de que la actora haya cotizado por esos dos conceptos ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, no debe confundirse el concepto de sueldo base mensual con el sueldo mensual integrado (suma total de percepciones, incluyendo sueldo base mensual), atendiendo a que el artículo 30 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco antes transcrito define con claridad que **el sueldo base será el que se consigne en los presupuestos de egresos que al efecto correspondan o en el contrato respectivo.**

De tal suerte que en el caso concreto, el importe que como sueldo base mensual percibía la actora era el correspondiente a la **clave 1134** del anverso de su talón de pago atinente al

“salario de docente” que de acuerdo a la categoría es fijado en el Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado, aplicable a la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco (dependencia para la cual prestó sus servicios la accionante) y que como ya se señaló era la cantidad de \$7,964.40 (siete mil novecientos sesenta y cuatro pesos 40/100 M.N.) y no el importe total de **\$24,523.60** (veinticuatro mil quinientos veintitrés pesos 60/100 M.N.), compuesta tanto por el **sueldo base mensual** como por el importe correspondiente a “**carrera magisterial**” identificado en el talón de pago con la **clave ******, como indebidamente lo apreció la Sala de origen.

Se dice lo anterior porque la carrera magisterial no puede considerarse parte de la retribución que por concepto de sueldo base perciben los docentes, ya que de acuerdo con la introducción de los Lineamientos Generales de la Carrera Magisterial¹, dicho concepto es un sistema de estímulos para los profesores de Educación Básica (Preescolar, Primaria, Secundaria y grupos afines), el cual tiene el propósito de coadyuvar a elevar la calidad de la educación, mediante el reconocimiento y apoyo a los docentes, así como el mejoramiento de sus condiciones de vida, laborales y educativas; es un sistema de promoción horizontal **en donde los profesores participan de forma voluntaria e individual** y tienen la posibilidad de incorporarse o promoverse, si cubren todos los requisitos y se evalúan conforme a lo indicado en los Lineamientos Generales de Carrera Magisterial. El Programa consta de cinco niveles "A", "B", "C", "D" y "E", en donde el docente puede acceder a niveles superiores de estímulo, sin que exista la necesidad de cambiar de actividad.

¹ Lineamientos Generales de Carrera Magisterial expedidos el seis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por la Comisión Nacional SEP-SNTE, con vigencia a partir del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.



Bajo ese panorama, resulta claro que la carrera magisterial por su naturaleza de prestación extralegal no puede formar parte del sueldo base, pues se trata de un concepto diverso, esto es, como sus propios lineamientos lo definen, un sistema de promoción, tan es así que los profesorados pueden o no participar en dicho sistema, en consecuencia, no pueden estimarse parte del sueldo o salario básico a que se refiere el artículo 30 de la Ley de Instituto de Seguridad Social del Estado, **pues este ingreso no está comprendido como sueldo base en los tabuladores de sueldos y salarios del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.**

Ello con independencia de que en los recibos de pago se hayan aplicado los descuentos correspondientes al fondo de aportaciones sobre los conceptos de sueldo base y carrera magisterial, toda vez que dicha circunstancia se justifica porque prestación extralegal antes señalada (carrera magisterial), fue considerada para efectos pensionarios a partir del año dos mil diez, debido a la **minuta de acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil diez** suscrita por las autoridades del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Secretaría de Administración y Finanzas, Secretaría de Educación y el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que se invoca como hecho notorio, pues dicho documento ha sido analizado por este Pleno al resolver los recursos de revisión número REV-047/2016-P-4 y REV-060/2016-P-3.

La citada minuta en la parte que interesa se reproduce:

"PRIMERO: QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO REPRESENTADO POR SU DIRECTORA GENERAL, EN ESTE ACTO EXPONE AL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, SECCIÓN 29 (SNTE) EL ACUERDO DE RECONOCIMIENTO DE "CARRERA MAGISTERIAL" PARA SER TOMADO EN CUENTA EN LAS PENSIONES DE SUS AGREMIADOS, EL CUAL SURGE DERIVADO DE LAS SESIONES DE TRABAJO EN LA MATERIA QUE SE SOSTUVO ENTRE EL ISSET, SNTE, SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS (DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS) Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO, RECONOCIÉNDOSE EL CONCEPTO DE LA CARRERA MAGISTERIAL COMO PARTE DE LAS PENSIONES DE MANERA GRADUAL, **TOMANDO EN CUENTA LOS AÑOS APORTADOS AL ISSET POR ESE CONCEPTO,** DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

AÑOS	PORCENTAJE	AÑOS	PORCENTAJE	AÑOS	PORCENTAJE
5	10%	11	46%	17	82%
6	16%	12	52%	18	88%
7	22%	13	58%	19	94%
8	28%	14	64%	20	100%
9	34%	15	70%		
10	40%	16	76%		

SEGUNDO: EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, SECCIÓN 29 (SNTE), GESTIONA QUE LOS BENEFICIOS SE REFLEJEN EN EL MONTO ECONÓMICO DE SUS AGREMIADOS AL MOMENTO DE EMPEZAR A RECIBIR SUS PENSIONES, Y QUE LAS MISMAS SEAN ACORDES A SUS APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO. - - - - -

TERCERO: A LOS TRABAJADORES QUE HUBIERAN TRAMITADO SU JUBILACIÓN ANTES DE ESTE ACUERDO SERÁN RECONOCIDOS EN SU PAGO CONFORME A LA TABLA ANTES DESCRITA, APLICANDO LOS PAGOS RETROACTIVOS DE ACUERDO A CADA CASO.- - - - -



CUARTO: TOMANDO EN CUENTA EL PLANTEAMIENTO REALIZADO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, Y TODA VEZ QUE **EN LA PROPUESTA SE INCLUYEN, TANTO EL SALARIO BASE COMO "CARRERA MAGISTERIAL"**, EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, SECCIÓN 29 (SNTE), MANIFIESTA SU CONFORMIDAD.- - - - - "

El acuerdo contenido en la minuta nos lleva a la conclusión que **hasta antes del año dos mil diez**, la carrera magisterial no estaba considerada para efectos pensionarios, así lo reconocen las diversas autoridades que la suscribieron al establecer que sería reconocida la carrera magisterial para ser tomada en cuenta para efecto de las pensiones, **tomando en cuenta los años aportados por dicho concepto al Instituto de Seguridad Social del Estado y de acuerdo con la tabla inserta**, de cuyos datos se advierte un porcentaje de acuerdo a los años **cotizados** por dicho concepto (esto con independencia de los años laborados), de tal suerte que para reclamar una cuota pensionaria por concepto de carrera magisterial, no es suficiente los años de servicio laborados, sino que es necesario acreditar el **tiempo cotizado** por esa prestación, esto, al no formar parte del sueldo base.

Cabe hacer mención de que la actora no cuestionó el 76% fijado por las autoridades demandadas en la cédula de pensionados que se insertó con anterioridad, sino que su planteamiento está encaminado a demostrar que la carrera magisterial y el sueldo base, identificados con las claves ***** y ***** en sus talones de pago, en su conjunto, formaban el último sueldo base devengado, apreciación que de conformidad con lo antes analizado es errónea.

Como consecuencia de lo anterior, para pretender una pensión al cien por ciento por el concepto de carrera magisterial,

era necesario que la actora demostrara tener **veinte años** cotizando al fondo de pensiones del instituto demandado por ese concepto, de conformidad con la tabla de porcentajes contenida en la citada minuta, lo que en la especie no aconteció, pues como ya se señaló, la carrera magisterial **al no formar parte del sueldo base**, no guarda relación con los años de servicio que los docentes hubieran prestado a la Secretaría de Educación.

Es aplicable a la determinación anterior, por analogía, la jurisprudencia **2a./J. 114/2010**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 164022, tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página 439, cuyo rubro y texto se transcriben:

"ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). Conforme a los artículos 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 1o., 2o., 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la controversia entre un pensionado y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto de las resoluciones que éste emite en materia de pensiones, constituye una acción de naturaleza administrativa. En tal virtud, cuando en el juicio de nulidad un pensionado pretende la inclusión en la cuota diaria pensionaria de conceptos distintos al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, le corresponde acreditar su pretensión, no sólo porque existe disposición expresa que le impone esa carga, sino porque esos son los únicos elementos integrantes de la cuota diaria pensionaria, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984 a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con los artículos 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio Instituto. Esto es, el asegurado puede reclamar y, por ende, demostrar la procedencia de la inclusión únicamente de esos conceptos en su cotización y de encontrarse en alguno de los supuestos de excepción (Poderes Legislativo y Judicial, así como entes autónomos), debe aportar los elementos de convicción respectivos."



(Subrayado añadido)

Asimismo, tiene aplicación al caso, igualmente por analogía, la jurisprudencia **2a./J. 109/2010**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 163986, tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página 441, cuyo rubro y texto se transcriben:

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. PARA DETERMINAR SU CUANTÍA CUANDO EL TRABAJADOR PRESTÓ SUS SERVICIOS EN DOS O MÁS PLAZAS CON DIVERSAS CLAVES PRESUPUESTARIAS, DEBE CONSIDERARSE EL SUELDO DE AQUELLA EN QUE GENERÓ LA ANTIGÜEDAD QUE DA DERECHO A PERCIBIRLA. El artículo 27 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas concede el derecho a la prima de antigüedad cuando el trabajador: I. Haya laborado diez años o más; y, II. Se retire o sea separado de su trabajo. Ahora bien, tratándose de personal de la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas, sus percepciones se integran parcialmente con las claves presupuestarias que determinan los lineamientos emitidos por la Federación, a través de la Secretaría de Educación Pública, con base en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica que generó la Carrera Magisterial como un sistema de promoción horizontal, integrado por cinco niveles de estímulos económicos, que si bien representan un ingreso significativo para los docentes, **no pueden considerarse parte del sueldo o salario básico previsto en el artículo 18 de la Ley Laboral estatal.** A partir de lo anterior, cuando el trabajador prestó sus servicios en dos o más plazas controladas con diversas claves presupuestarias y, en consecuencia, percibió dos o más salarios y diversas prestaciones en cada una de ellas, si bien el referido artículo 27 no impone limitaciones en lo referente a las claves presupuestales y que la antigüedad es una sola, ello no significa que para estimar el salario base del cálculo para la prima de antigüedad deban sumarse los sueldos de las diferentes plazas, pues esas diversas percepciones, aun evitando considerar cualquier prestación ajena al sueldo, corresponden a los distintos empleos del trabajador, plazas que fueron asignadas en diversos tiempos y que, por tanto, generaron antigüedades independientes; de ahí que para determinar el salario básico de la cuantificación de la prima de antigüedad, deberá estimarse aquel que

corresponda a la plaza que genera el derecho a percibirla, es decir, en la que se hayan computado al menos diez años de servicios."

(Subrayado añadido)

También es de aplicación al caso, por analogía, la tesis de jurisprudencia **PC.I.A. J/27 A (10a.)**, emitida por Plenos de Circuitos, de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 2007809, tomo II, octubre de dos mil catorce, página 1911, cuyo rubro y texto se transcriben:

"PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. LOS CONCEPTOS "ASIGNACIONES DOCENTES, PEDAGÓGICAS GENÉRICAS Y ESPECÍFICAS" NO FORMAN PARTE DEL SUELDO BASE PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA Y, POR ENDE, SÓLO PUEDEN INCLUIRSE CUANDO SE DEMUESTRE QUE FUERON OBJETO DE COTIZACIÓN PARA EL FONDO DE PENSIONES. Conforme a los artículos 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio Instituto, para calcular la cuota diaria pensionaria sólo deben considerarse el sueldo tabular, los quinquenios y/o la prima de antigüedad; de ahí que si se pretenden incluir en la base de dicho cálculo conceptos distintos a esos rubros, el actor en el juicio de nulidad debe demostrar que por ellos se realizaron las aportaciones de seguridad social al Instituto. Ahora bien, aun cuando en el Acuerdo por el que se expide el clasificador por objeto del gasto para la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2000, en su artículo 8, fracción II, se prevean las percepciones de la partida 1323, correspondiente a las "asignaciones docentes, pedagógicas, genéricas y específicas", lo cual se reiteró en la Comunicación de las partidas sujetas a las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social, para el régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, aplicables para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicada en el medio de difusión oficial indicado el 28 de febrero de 2007, que sustituyó al artículo 8 del clasificador mencionado, esa previsión normativa es insuficiente para adicionar tales conceptos a la cuota diaria de pensión, pues de ahí no se sigue que las dependencias para las cuales laboró el trabajador hayan cubierto esas aportaciones al aludido Instituto, condición indispensable para poder adicionarlas a la base de cálculo de pensión. De otro modo, incluirlas sólo



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"
TOCA DE REVISIÓN REV-048/2017-P-2

por estar referidas en dicho clasificador, conllevaría una afectación financieramente a esa institución, pues se vincularía a adicionar a la pensión conceptos que no fueron objeto de las cotizaciones respectivas."

En virtud de lo anterior, debe prevalecer la presunción de legalidad del cálculo de pensión establecido en la cédula de pensión aquí analizada, pues la actora no desvirtuó lo señalado por el Instituto de Seguridad Social del Estado en dicha cédula.

Finalmente, al haber quedado intocadas y no haberse desvirtuado las demás partes del fallo recurrido, procede **reiterar** lo ahí resuelto, en específico, lo relativo a considerar infundadas las excepciones de non mutati libelli y falta de acción y derecho, así como la segunda excepción, y las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas por las autoridades demandadas, previstas en la fracción IV del artículo 42 de la ley procesal en relación con las fracciones II, IV y V del artículo 43 de la misma ley.

Por las consideraciones anteriores, al resultar **esencialmente fundados** los argumentos de agravio expuestos por las autoridades recurrentes, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **REVOCA la sentencia de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dieciséis**, emitida por el Magistrado de la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, para quedar como más adelante se especificará.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 171, fracción XXII y segundo

párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Fue **procedente la vía** intentada por el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, como autoridad demandada y en representación del citado instituto.

II.- Resultó **esencialmente fundado y suficiente** el único agravio hecho valer por los recurrentes, atendiendo a las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente resolución.

III.- Se **revoca** la sentencia de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por la entonces Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, en el expediente número **793/2014-S-1**.

IV.- Se **reconoce la legalidad** del cálculo de la pensión realizado en la cédula de registro de pensionado por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando que antecede.

V.- Finalmente, al haber quedado intocadas y no haberse desvirtuado las demás partes del fallo recurrido, procede **reiterar** lo ahí resuelto, en específico, lo relativo a considerar



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"
TOCA DE REVISIÓN REV-048/2017-P-2

infundadas las excepciones de *non mutati libelli* y falta de acción y derecho, así como la segunda excepción, y las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas por las autoridades demandadas, previstas en la fracción IV del artículo 42 de la ley procesal en relación con las fracciones II, IV y V del artículo 43 de la misma ley.

VI.- Al quedar firme esta resolución, con copia certificada de la misma, notifíquese a la Primera Sala Unitaria de este tribunal y devuélvanse los autos del juicio **793/2014-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.-
Cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. - **QUE AUTORIZA Y DA FE.** -

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada de la Ponencia Dos.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA
Magistrado de la Ponencia Tres.

MIRNA BAUTISTA CORREA
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Revisión 048/2017-P-2 misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el [cuatro de abril del año dos mil dieciocho](#).

"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."